

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 35086-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En el ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2 b) de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley Nº 7411 del 25 de mayo de 1994, Ley Reguladora del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y Servicio.

Considerando:

1º—Que es necesario modificar el Reglamento para el otorgamiento, uso y control de pasaportes diplomáticos y de servicio, con la finalidad de actualizar y ajustar la normativa contenida en el mismo a los cambios que ha originado la nueva emisión digital de los pasaportes diplomáticos y de servicio, a las necesidades y a la realidad que está experimentando la Administración Pública y la profesionalización del servicio exterior de la República, a raíz de los procedimientos de control interno y de conformidad con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

2º—Que para esos efectos se requiere una normativa que haga más eficiente la labor que realiza el Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ajustada a las necesidades actuales y a los requerimientos internacionales que se establecen para este tipo de documentos migratorios. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Modifíquense los artículos 4, 8, 10, 13, 15, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26 y 27 del Reglamento para el otorgamiento, uso y control de pasaportes diplomáticos y de servicio, Decreto Ejecutivo Nº 26951 de fecha 6 de marzo de 1998, para que en lo sucesivo se lean:

“Artículo 4º—**Autoridad competente.** Todo trámite de expedición de pasaporte diplomático o de servicio únicamente puede efectuarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Nº 7411. Los pasaportes serán firmados por el Jefe

del Departamento de Pasaportes y por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, o por el funcionario que él autorice.”

“Artículo 8º—**Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento y la Ley que se ejecuta se entenderá por:

- Pasaporte digital: Documento de viaje emitido mediante mecanismos automatizados que permiten la lectura mecánica a través del sistema de reconocimiento óptico de caracteres (OCR).
- Pasaporte electrónico: Documento de viaje que integra un chip de radiofrecuencia y una antena, donde se guardan los datos personales y biométricos de su portador autorizado.
- Misión Especial: Toda aquella misión temporal conformada por una o varias personas públicas o privadas, con carácter representativo del Estado, enviada por este ante otro Estado u organismos internacionales, con el consentimiento y acreditación del Estado Receptor, para tratar con él asuntos concretos o realizar ante él un cometido determinado.
- Familiares de los beneficiarios:

b. Los hijos discapacitados sin límite de edad. Se entenderá por discapacitados aquellos que padezcan cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo, a quienes producto de ésta se les dificulte atender sus propios intereses y valerse por sí mismos

En los casos de incapacidad mental deberá acreditarse cuando corresponda la declaratoria de interdicción.

c. Los hijos solteros y dependientes, siempre que no sean mayores de 25 años.

d. Dentro del concepto de familia también deberá contemplarse a los hijos solteros y dependientes, no comunes de cada uno de los cónyuges, que no sean mayores de 25 años. En este caso, hasta que alcancen la mayoría de edad, se deberá presentar la correspondiente autorización del PANI de conformidad con el “Reglamento para la autorización de permiso de salida del país de personas menores de edad” (publicado en *La Gaceta* N° 78 del 23 de abril del 2008).”

Artículo 10.—**Funcionarios de un Organismo Internacional.** De conformidad con el artículo 14 de la citada ley, los costarricenses que desempeñen cargos en el exterior, temporal o de forma permanente, y que en razón del convenio internacional que les aplica deban portar pasaporte diplomático. Para el otorgamiento del pasaporte diplomático, deberán acompañar a su solicitud: 1.- Copia del convenio internacional, y 2.- Copia del contrato de servicios o certificación de la Oficina de Recursos Humanos del Organismo Internacional, en la cual se indique la fecha de inicio y finalización cuando corresponda.”

“Artículo 13.—**Leyenda obligatoria.** Todos los pasaportes, diplomáticos y de servicio, deberán contener la siguiente leyenda: “Este pasaporte no le concede a su titular ningún privilegio discriminatorio de carácter fiscal al ingresar al país”.

“Artículo 15.—**Confección de los pasaportes digitales o electrónicos.** Los pasaportes serán confeccionados por el Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con las medidas de seguridad necesarias, la nitidez que amerita el

documento y con la leyenda obligatoria, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la Ley N° 7411, en el presente reglamento y conforme con las siguientes reglas:

1. A los funcionarios de carrera en el Servicio Exterior se les confeccionará el pasaporte en su calidad de “Diplomático”. A los Embajadores y a los funcionarios del Servicio Consular se les consignará el cargo como “Embajador”, “Cónsul General”, “Cónsul” o “Vicecónsul”.
2. A los funcionarios nombrados de conformidad con el artículo 147 inciso 3) de la Constitución Política en calidad de representantes diplomáticos, sean o no de carrera, se les confeccionará el pasaporte en calidad de “Diplomático”.
3. A los funcionarios diplomáticos de carrera en el Servicio Interno que viajen en Misión Oficial se les confeccionará el pasaporte en su calidad de “Diplomático”.
4. A los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, nombrados en el Régimen de Servicio Civil, se les confeccionará pasaporte de servicio en calidad de “Funcionario MREC”.
5. El procedimiento para la emisión del Pasaporte Diplomático para la figura de misión especial consiste en:

- a. Solicitud formal y motivada dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, por parte del Ministro del ramo o la máxima autoridad del ente estatal interesado, solicitando de manera expresa el reconocimiento de “Misión Especial” a el o los funcionarios, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento, Uso y Control de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio.
- b. Recibida la solicitud, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto autorizará, mediante el respectivo acuerdo, él o los funcionarios que conformarán la Misión Especial y que viajarán en calidad de “Embajadores”.

6. Todos los funcionarios públicos y público en general, a quienes conforme a derecho se les ha otorgado pasaporte diplomático o de servicio, deberán devolverlo para su debida custodia o anulación al término de la misión o gestión pública, al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

7. Cuando se requiera elaborar un pasaporte nuevo, el Jefe del Departamento de Pasaportes deberá previamente anular el anterior, si fuere del caso.”

“Artículo 18.—**Base de datos.** Todos los procedimientos de confección de pasaportes y visas de salida, quedarán debidamente registrados en la base de datos correspondiente.

Artículo 19.—**Control de trámites de los pasaportes digitales o electrónicos.** Los trámites de solicitud, emisión, descripción de cargos, visas de salida y anulación de pasaportes, quedarán debidamente registrados en la base de datos bajo el número de cédula u otro documento de identidad del interesado. Asimismo, el sistema generará un reporte impreso de cada trámite que deberá firmar a su recibo el interesado o una persona debidamente autorizada. Los documentos se archivarán en cada expediente personal.

Artículo 20.—**Requisitos de la solicitud de pasaportes:**

- a) Oficio de solicitud de pasaporte suscrito por el jerarca de la institución, o por la persona autorizada mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto o a la persona por él designada, de conformidad con el

artículo 3 de este Reglamento, que incluya los siguientes datos de la persona que viaja: nombre completo, número de cédula de identidad, vigencia del cargo, justificación y fecha del viaje y el número de acuerdo correspondiente.

- b) Formulario de solicitud de pasaportes, disponible en la página electrónica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- c) Fotocopia de la cédula de identidad para los costarricenses, y del pasaporte vigente de su país de origen en caso de no nacionales con derecho a pasaporte.
- d) Fotocopia del acuerdo de viaje o nombramiento en el cargo, emanado por la autoridad competente, donde conste la firma del jerarca de la institución. No se aceptará el sello de “original firmado por” o el uso de facsímil.
- e) En el caso de los menores de edad, el acta de nacimiento emanada por el Registro Civil y debidamente certificada. Antes de la salida del país deberá tramitarse el permiso de salida ante la Dirección General de Migración o la autoridad correspondiente.
- f) En caso de ser deudor alimentario, haber cumplido con los requisitos legales sobre pensiones alimenticias, ya que el ser portador de pasaporte diplomático o de servicio no lo exime del pago de dicha obligación.
- g) En caso de personas con discapacidad física o mental mayores de veinticinco años de edad, que no pueden valerse por sí mismas y que son dependientes de sus padres, se deberá acreditar mediante dictamen médico de la Caja Costarricense del Seguro Social, con no más de 30 días de expedido, la discapacidad padecida y que la misma le impide atender sus propios intereses.
- h) En caso de extravío, sustracción o pérdida de pasaporte, el original de la denuncia correspondiente ante el órgano judicial competente.
- i) Cualquier otro documento que a juicio del titular del Departamento de Pasaportes sea necesario para garantizar la idoneidad del solicitante.
- j) Tratándose de Pasaportes de Servicio a nombre de funcionarios de la Administración Centralizada, la autorización del viaje otorgada por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN); según lo dispuesto en inciso 4) del artículo 2º de la Ley Nº 7411. Para dicha autorización, los interesados deberán brindar la información solicitada en el formulario que para tales efectos proporciona MIDEPLAN.
- k) A los miembros del Gobierno Municipal y los Gobernadores de las provincias, solicitud del pasaporte suscrita por el jerarca o por la persona autorizada mediante decreto publicado en el Diario Oficial, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto o a la persona por él designada, de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento, que incluya los siguientes datos: nombre completo, número de cédula de identidad, vigencia del cargo, justificación y fecha del viaje y el número de acuerdo correspondiente.
- l) En el caso de los hijos y cónyuges, los documentos expedidos por el Registro Civil que demuestren dicha filiación. En lo que respecta a matrimonio la certificación no podrá tener más de 30 días de expedida.
- m) La entrega del pasaporte agotado o vencido, cuando corresponda, al Departamento de Pasaportes, para la expedición de uno nuevo conforme al artículo veinticinco.”

“Artículo 22.—**Comunicación a la autoridad judicial.** El titular de un pasaporte diplomático o de servicio, deberá acudir a la autoridad judicial del lugar a reportar el extravío, robo o hurto del pasaporte, cuyo original deberá adjuntar a su solicitud de reposición, además del requisito que indica el artículo anterior.”

“Artículo 24.—**Pasaporte agotado.** Al completarse las hojas del pasaporte activo, el funcionario solicitará la confección de uno nuevo, entregando para su anulación y sin excepción el pasaporte vigente.

El jefe del Departamento de Pasaportes no podrá confeccionar el pasaporte nuevo si no se ha cumplido con la entrega y anulación del pasaporte agotado. Sin embargo, mediante solicitud escrita y motivada del interesado se le podrá devolver el pasaporte anulado.

Artículo 25.—**Entrega del pasaporte.** La entrega del pasaporte diplomático o de servicio al interesado, por parte del Departamento de Pasaportes, preferiblemente ha de ser personal; pero podrá retirarse mediante carta del titular que autorice a un tercero. El autorizado deberá presentar copia de su cédula de identidad y firmar la razón de recibido. Ambos documentos se conservarán en el expediente respectivo.

Artículo 26.—**Vigencia.** La vigencia de los pasaportes se emitirá según el siguiente criterio:

Los pasaportes conforme a la Ley N° 7411, tendrán la vigencia del periodo de duración del cargo o la misión para la que fueron otorgados.

A los expresidentes y todos aquellos cónyuges que acompañaron al Presidente durante el ejercicio de su cargo, cuyo beneficio es vitalicio conforme a la ley que se reglamenta, se les expedirá con una vigencia máxima de cuatro años, a cuyo término solicitará su reposición.

Igual regla se aplicará para la vigencia de los pasaportes de los Obispos y Arzobispos de la Iglesia Católica. El Departamento de Pasaportes solicitará cada dos años a la Conferencia Episcopal una lista de los titulares de los cargos eclesiásticos citados.

Ningún pasaporte se podrá otorgar por un tiempo mayor al que la condición del cargo del beneficiario lo permita, pero en ningún caso se otorgará por más de cuatro años.

La vigencia del pasaporte diplomático para los funcionarios de carrera del servicio interno estará sujeta a la permanencia del funcionario dentro de la carrera, no pudiendo otorgarse dicho documento migratorio, por períodos mayores a cuatro años. Su uso se restringirá a salidas en función de su cargo.

Al final de cada misión, sea esta especial u oficial, el portador de pasaporte diplomático o de servicio lo depositará en el Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el que los mantendrá en custodia hasta que sea nuevamente autorizado su uso.

Artículo 27.—**Vigencia de los pasaportes emitidos en razón de una misión especial.** La vigencia de los pasaportes diplomáticos para funcionarios que viajen en misión especial, será de cuatro años y deberán ser devueltos para su custodia, al Departamento de Pasaportes, al término de la misión en caso de no ser recogido por las autoridades Migratorias nacionales en los puestos de entrada. Se les otorgará una visa de salida por cada Misión para la que se nombre, previa presentación de los requisitos señalados en este mismo cuerpo normativo.”

Artículo 2º—Deróguese el artículo 5 del Decreto N° 26951 del 6 de marzo de 1998, Reglamento para el otorgamiento, uso y control de pasaportes diplomáticos y de servicio.

Artículo 3º—Se adiciona al capítulo I Disposiciones Generales del Decreto N° 26951 del 6 de marzo de 1998, Reglamento para el otorgamiento, uso y control de pasaportes diplomáticos y de servicio, los artículos 10 bis y 10 ter cuyo texto dirá:

“Artículo 10 bis.—Los pasaportes diplomáticos no serán retirados por las autoridades migratorias costarricenses al ingreso al país, así como los pasaportes de servicio regulados en el artículo 2 inciso 1 de la ley N° 7411. Los pasaportes de servicio contemplados en el artículo 2 incisos 2, 3 y 4 de la Ley N° 7411 si serán retirados por las autoridades migratorias costarricenses al ingreso al país.

Artículo 10 ter.—**Uso de los pasaportes diplomáticos y de servicio.** Los documentos de viaje serán utilizados por los usuarios en razón de su cargo o de su vínculo familiar con el beneficiario, y será estrictamente para facilitar los movimientos migratorios derivadas del cargo, condición o misión, sin que puedan ser utilizados para fines comerciales o de cualquier otra naturaleza que desvirtúen su uso oficial.”

Artículo 4º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las nueve horas quince minutos del día veintisiete de enero del año dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Bruno Stagno Ugarte.—1 vez.—(O. P. N° 93569).—C-198020.—(D35086-19078).